



Juicio No. 11571-2021-00874

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, miércoles 17 de noviembre del 2021, a las 16h34.

VISTOS: A fojas 64 a 72 comparece la señora doctora MELISSA JOAN ORTGEA ESPINOSA, quien deduce Acción de Protección Constitucional en contra del legítimo contradictor que lo señala en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la persona de la señora Ministra de Salud doctora *Ximena Garzón Villalba, de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), representado por la magister Kenia Rodríguez Masache; Director Provincial del IESS, Doctor Raul Marcelo Mogrovejo León, representante legal a nivel de la provincia de Loja: Director Administrativo del Hospital Manuel Ignacio Monteros del IESS Dr. David Zúñiga Rojas; y, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado Dra. Ana Cristina Vivanco.* La legitimada exponen en lo principal de su acción: **AUTORIDADES PÚBLICAS DEMANDADAS.** 1. A la Mgs. Kenia Ramírez Masache, Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como representante legal o quien haga sus veces, a la misma que se le podrá notificar al correo electrónico kenia.ramirez@iess.gob.ec, sugiriendo que se lo realice a los correos electrónicos institucionales. 2. Director provincial del IESS, Doctor Raúl Marcelo Mogrovejo León, representante legal a nivel de la provincia de Loja o quien haga sus veces, a quien se lo podrá notificar al correo electrónico raul.mogrovejo@iess.gob.ec, sugiriendo que se lo realice a los correos electrónicos institucionales; 3. Al Director Administrativo del Hospital Manuel Ygnacio Monteros del IESS, Dr. David Zúñiga Rojas, o quien haga sus veces, a quién se lo podrá notificar al correo electrónico david.zuniga@iess.gob.ec, sugiriendo que se lo realice a los correos electrónicos institucionales; y, 4. A la Ab. Ana Cristina Vivanco, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en la persona de su delegada para Loja, o quien haga sus veces; a quien se le podrá notificar al correo electrónico ana.vivanco@pge.gob.ec, sugiriendo que se lo realice al siguiente correo electrónico institucional. La solicitud de notificación por las vías antes mencionadas se justifica de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución 78-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura que señala: "todas las notificaciones en la causa se realizarán únicamente de firma electrónica a los correos o casilleros electrónicos que las partes han designado para el efecto dentro de la presente causa". **B. OMISIÓN DE AUTORIDAD PÚBLICA VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.** No respetar mis derechos constitucionales a la seguridad jurídica y derecho a la igualdad y no discriminación, debido a no cumplir con la protección especial a mi persona como profesional de la salud que he trabajado durante la pandemia, atendiendo pacientes que fueron afectados por la enfermedad COVID-19. Finalmente, de manera subsidiaria se me ha vulnerado el derecho al trabajo en concordancia con el derecho a la confianza legítima. **C. LA**

DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. C.1. ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Mediante decreto Nro. 1017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, con fecha 16 de marzo del 2020, declaró estado de excepción por calamidad pública debido al aumento alarmante de casos de COVID-19 en el Ecuador. En ese sentido, dicha acción se justificó de conformidad a la declaratoria de pandemia realizada por la Organización Mundial de la Salud, en todo el territorio nacional. Posterior a ello, el estado de excepción terminó, no obstante, el brote de COVID-19 en el Ecuador seguía latente; y, con ello la grave crisis sanitaria que se enfrenta hasta la presente fecha, como los casos iban aumentando, las consecuencias mortales a nivel nacional eran inevitables, incluso el Estado ecuatoriano sufrió graves críticas a nivel internacional por el manejo que se estaba llevando en torno a la pandemia, bajo estos antecedentes la Asamblea Nacional como órgano legislador y conforme las atribuciones legales y constitucionales, debido a la situación descrita, expidió la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial Suplemento 229 de 22 de junio del año 2020, cuyo objeto es combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19. En la Ley de Apoyo Humanitario, especialmente en su artículo 25, señala:"(...) Estabilidad de trabajadores de la salud» Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19), con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo (...)". En concordancia, la disposición transitoria Novena Ibídem dispone: "(...) Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19), en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud, (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Los méritos tendrán un puntaje de 50% que se asignarán con el título debidamente registrado en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología, e Innovación para los perfiles que se apliquen. En el caso de los de los trabajadores de la salud el puntaje se basará en los requisitos previos a su contratación. La oposición tendrá un puntaje de 50% que será asignada con la presentación notarializada del contrato ocasional o nombramiento provisional vigente en la Red Integral Pública de Salud (RIPS). Los nombramientos definitivos se entregarán de manera inmediata (...)". De acuerdo a lo descrito, de la fecha en que entró en vigencia la Ley de Apoyo Humanitario, 22 de junio del año 2020 hasta el 22 de diciembre de 2020, se cumplió los seis meses que dicha Ley disponía a fin de dar los nombramientos definitivos para el personal médico que habría laborado desde la declaratoria de emergencia sanitaria, es decir desde el 16 de marzo de 2020; sin embargo, hasta la presente fecha en mi caso, a pesar de haberme notificado la presentación de la documentación y estar dentro de las diferentes fases del concurso de

méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos, y de CUMPLIR completamente con los requisitos establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. 232 publicado en el Registro Oficial Nro. 365, de 07 de enero de 2021, que regula el procedimiento para el concurso de méritos y oposición, que son el título registrado en el SENESCYT y el nombramiento provisional o contrato, hasta la fecha no se me emite el nombramiento definitivo, lo que vulnera mis derechos constitucionales y me genera problemas de índoles personal. Lo expuesto, vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, también, se me ha vulnerado el derecho a la igualdad formal y material, debido a que en la institución donde vengo prestando mis servicios, existen compañeros que ya se encuentran con su nombramiento definitivo, es decir se concluyó el concurso para unos, pero no para mi persona. Lo expuesto, ha contrariado el derecho a la igualdad previsto en el artículo 11.2 y 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), y demás derechos conexos que le asisten al compareciente como la estabilidad laboral (CRE. Art. 229), seguridad jurídica (CRE. Art. 82), e integridad personal (Art. 66 numeral 3). Los principios constitucionales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 11, establecen que los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, irrenunciables y de igual jerarquía, es decir se encuentran unidos unos de otros, es así como el derecho a la estabilidad laboral se desprende del derecho al trabajo, el mismo que es entendido como: Un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado (Constitución de la República del Ecuador, art. 33). El trabajo como función social es un derecho y un deber y garantiza una vida digna. Más adelante, la Constitución de la República del Ecuador reconoce la estabilidad laboral de las Servidoras y Servidores Públicos al disponer lo siguiente: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicio o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La Ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, acceso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación defunciones de sus servidores". Por lo expuesto, en mi calidad de médica, formo parte de la Red de Salud Pública, desempeñando mi función, a través de un contrato ocasional. Por lo tanto, me encuentro bajo amparo de la Ley de Apoyo Humanitario tantas veces señalada. Cabe destacar que hace pocos días, mediante Sentencia No. 18-21-CN/21 y acumulado, de fecha 29 de septiembre de 2021, aún no publicada en el registro oficial, la Corte Constitucional del Ecuador, declara la inconstitucionalidad del art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, sentencia que a pesar de no compartirla, al tratarse de jurisprudencia vinculante, debe ser respetada; no obstante, en su parte resolutive tercera indica de manera clara y precisa: "(...) Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a

futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial 54 y no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en dicha norma, tanto de aquellos terminados. Aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como producto de la interposición de acciones de protección. Esto debido a que dichas normas hasta ese momento se presumían como constitucionales, y por cuanto generaron legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso. (...)" (énfasis propio). Lo expuesto por el máximo organismo de control e interpretación constitucional, deja en evidencia que al estar en marcha el concurso respectivo, es decir en vista de que ya se inició el mismo, la única consecuencia lógica de dicho concurso es la emisión del respectivo nombramiento definitivo a mi favor, lo que implica que, en su rol garantista, debe verse garantizado de manera inmediata a través de la presente garantía jurisdiccional.

C.2. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Sobre el Derecho a la seguridad jurídica, la Constitución de la República del Ecuador, lo reconoce en el artículo 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional del Ecuador, máximo intérprete de la Constitución de la República del Ecuador, en la sentencia Nro. 127-12- SEP-CC, caso Nro. 0555-10-EP, realiza el siguiente análisis: "De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades". En este orden de ideas en otra sentencia, la Nro.2010-16-SEP-CC, caso Nro. 0652-15-EP, la Corte ha emitido el siguiente criterio: "El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integridad de la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud a la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente. Previo, claro, público y aplicado por las autoridades competentes". Bajo los criterios que emita la Corte Constitucional se deduce que la seguridad jurídica como derecho implica dos condiciones: La existencia de una norma previa, clara, pública, lo que conlleva una sujeción a lo que dispone la Constitución y la ley; y, que la norma sea aplicada por la autoridad competente, no hace distinción sobre el tipo de autoridad o si se establece que sea sólo en procedimiento judiciales, implica que se lo aplique en los procedimientos administrativos como en el caso puntual. En el presente caso existe la norma previa, clara y pública como es la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario expedida con fecha 22 de junio de 2020, la misma que por

orden jerárquico de aplicación de las leyes se encuentra por debajo de la Constitución de la República del Ecuador, y sobre las demás leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (CRE, art. 425). Bajo estas premisas, una vez ha pasado el plazo de los seis meses desde la entrada en vigor de la norma, es decir el 22 de diciembre del 2020, el solo incumplimiento de lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario por parte del IESS, (quien en el presente caso es la autoridad competente para cumplir con la Ley Orgánica) estos hechos ya configuran la vulneración al derecho a la seguridad jurídica. Cabe destacar que en mi caso particular ya fui informada como ganadora de concurso, sin embargo, hasta la fecha no se me extiende el nombramiento definitivo, lo que provoca que el derecho generado a mi persona por las normas previas claras y públicas, se vea vulnerado. La Corte Constitucional ha desarrollado, 'el concepto de seguridad jurídica en varias de sus sentencias, puntualizando que: "... este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 052-15-SEP-CC dentro del caso No. 041414- EP.) Además, dicha Corte, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N .0016-13-SEP- CC, señaló: "Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. ". Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia Nro. T-502/02, considerada como jurisprudencia comparable, ha dicho en torno a la seguridad jurídica, lo que sigue: "3.) La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio, ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2 4 5y 6 de la Carta". La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma pura desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean

sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado". En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (CP Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo). 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello aparea, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectara sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general. Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podrá, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso". Lo expuesto deja en evidencia, que al encontrarse garantizados mis derechos a través de una normativa legal válida, emitida por autoridad competente, aplicable al momento en el cual se genera el derecho, es menester del juez constitucional garantizar tal derecho y por consiguiente ordenar la emisión del nombramiento definitivo que la constitución y la ley dispone. En ese sentido, hay que recordar el principio de confianza legítima, el mismo que consiste en que las autoridades públicas, deben adecuar su conducta a las normas previamente establecidas, en este caso la Ley de Apoyo Humanitario, y en base a dicho proceder, la obligación indiscutible de realizar todos los procedimientos que correspondan, a fin de garantizar los derechos de todos los ciudadanos, y en este caso de mi persona como profesional de la salud. Partiendo de lo indicado, Respecto a la confianza legítima de los Actos del Poder Público la Corte Constitucional Colombiana a referido en la Sentencia T-472/09 lo siguiente: (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido

que el principio de la confianza legítima consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho Sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa señalado: La confianza, entendida como las expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto es un principio Jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, como ya se dijo, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica (...)". Además, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado también en la Sentencia T- 342/15 lo siguiente: "La confianza legítima sienta sus bases en el principio de la buena fe y se fundamenta de igual manera en la seguridad jurídica", limitando las actuaciones de la Administración Pública en procurar de garantizar los derechos de los asociados. Cuando se genera a los particulares la convicción de estabilidad en torno a una situación determinada y la de que su actuar se desarrolla dentro de la legalidad, la Administración no puede crear cambios intempestivos que atenten contra la confianza del particular por lo que de hacerlo será necesario ofrecer periodos de transición para que se ajusten a las nuevas condiciones. La Jurisprudencia constitucional ha establecido los siguientes presupuestos para que se configure el principio de la confianza legítima: a) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; b) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta de conformidad con el principio de la buena fe: e) la desestabilización cierta, razonable y evidencie en la relación entre la Administración y el particular y finalmente; d) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar y a la nueva situación creada por el cambio sorpresivo de actitud por parte de la Administración". Por lo expuesto, la confianza legítima está ligada al principio de la seguridad jurídica, puesto que, en el presente caso, existe normas previas, claras y públicas, emitidas por la Asamblea Nacional y demás organismos competentes, pero el IESS, de manera poco responsable, ha dilatado su cumplimiento, lo mismo que vulnera el legítimo derecho a mi estabilidad laboral. Subsidiariamente, a la vulneración antes relatada, la actuación del IESS, genera un quebrantamiento a mi derecho al trabajo; en ese sentido, el según los artículos 33, 325 y 326 de la Carta Fundamental se debe asegurar a los integrantes de la sociedad dentro de un contexto jurídico democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo; es por ello que el texto superior otorga al trabajo el carácter de principio informador del Estado Social de Derecho al considerarlo con uno de sus fundamentos, junto con la dignidad humana. la prevalencia del interés general etc., en consecuencia, el derecho al trabajo tiene un carácter de derecho-deber y como tal cumple una función social, pues se constituye como el pilar indispensable para la realización del individuo y su sustento a través de su inserción en el

ámbito productivo, razones por las cuales el Estado garantiza su protección prioritaria. En ese sentido, el derecho al trabajo, es decir el desempeño libre de toda actividad personal legítima que entraña la obtención de estipendios económicos, que sufragan necesidades de la persona trabajadora y su núcleo familiar y que debe ser reconocido en condiciones dignas y justas, pertenece a la categoría de derecho fundamental reconociéndose la libertad de este en cuanto a su ejercicio. El derecho al trabajo garantiza al individuo la posibilidad de ejercer libremente una actividad económica con miras a asegurar su existencia material en un plano de sociabilidad. El deber del Estado de proteger el derecho al trabajo conlleva la de proporcionar, en la medida en que ello esté jurídica, económica y materialmente a su alcance, que las personas desarrollen sus labores en condiciones dignas y justas. El derecho al trabajo hace parte de esos derechos sociales, pues además de contribuir a un proceso de efectiva nivelación e igualdad socio-económica de los asociados, dignifica y permite la realización del individuo como agente protagónico en los procesos de desarrollo del núcleo social al que pertenece, mucho más si se tiene en cuenta que en la sociedad contemporánea la destreza o el dominio de un saber específico constituye elemento esencial de la identidad y del reconocimiento de la persona. No se trata tan solo de que se defiendan institucionalmente la posibilidad y la obligación de alcanzar una ubicación laboral y de permanecer en ella, sino de un concepto cualificado por la Constitución que se relaciona con las características de la vinculación laboral y con el desempeño de la tarea que a la persona se confía en lo referente al modo, tiempo y lugar en que ella se cumple, todo lo cual tiene que corresponder a la dignidad del ser humano y realizar en el caso concreto el concepto de justicia. La relación laboral no puede ser -jamás ha debido serlo- aquella que se genera entre quien busca un objetivo y uno de los medios que utiliza para lograrlo. Por ende, las afectaciones al servidor público, en bien o en mal, repercute necesariamente en su familia. De ello se desprende que toda medida que afecte las condiciones de trabajo, en especial si tiende a modificarlas, debe ser considerada y sometida a previo análisis sobre la base insustituible del factor humano y de las circunstancias en medio de las cuales actúa. El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas implica el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales. Lo indicado, se ve corroborado en mi situación particular, debido a que, en mi calidad de profesional de la salud, arriesgué mi vida atendiendo personas con COVID 19, lo mismo que me generó zozobra constante y una afectación psicológica profunda a todo mi núcleo familiar, lo que provocó un sistema de protección normativo a través de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. La Corte Constitucional de Ecuador en la Sentencia N°0016-13-SEP-CC, respecto a derecho al trabajo sostiene que: " (...) Respecto a la connotación del derecho al trabajo comparte un derecho social sino también un deber que debe plasmarse en contexto integral, irradiando a toda la sociedad ecuatoriana en aquel se

puede determinar que el derecho al trabajo se articula desde una connotación social como un compromiso del Estado tendiente a lograr el bienestar colectivo del conglomerado social. No queda duda que el derecho al trabajo es una de las mayores conquistas del denominado Estado social de derecho en donde el mismo se convierte en uno de los pilares fundamentales del denominado constitucionalismo social: debiendo el Estado procurar la satisfacción de este derecho". (...). Ahora bien el derecho al trabajo dentro del contexto constitucional vigente se reconoce según determinados principios, correspondiendo al asunto que nos ocupa los previstos con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 326 Constitucional, por lo que toda estipulación en contrario se tendrá por constitucionalmente nula. Sobre la intangibilidad de los derechos laborales la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 063-10-SEP-CC ha dicho: "Los derechos ahora/es son irrenunciable intangibles". "La intangibilidad, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es aquello "Que no debe no puede ser tocado". Indudablemente, el participio del verbo tocar no está direccionado la tangibilidad física, sino al hecho de que, quien debe aplicar el derecho laboral no puede hacer abstracción de su contenido. En la misma línea del examen, desde el punto de vista constitucional, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 76 del vigente Estatuto Máximo: "En todo proceso en el que se determinen derechos obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Le corresponde toda autoridad administrativa judicial, garantizar el cumplimiento de las normas los derechos de las partes (...)", en lo atinente los principios que rigen el ejercicio de los derechos, según el artículo 1, numeral 3, las garantías derechos contenidos en la Constitución en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por ante cualquier servidor, autoridad administrativa judicial. Similar texto consta en las sentencias: 0893-09-EP, 0905-09-EP, 0960-09-EP, 0967-09-EP, 0970-09-EP, 0033-10-EP, 0035-10-EP, 0040-10-EP, 0042-10-EP, 0043-10-EP, 0044-10-EP, 0062-10-EP, 0036-10-EP, 0067-10-EP, 0959-09-EP, 0962-09-EP, 0961-09-EP, 0914-09-EP, 0034-10-EP, 0058-10-EP, 0910-09-EP, 0968-09-EP, 0896-09-EP, 0034-10-EP, 0058-10-EP, 0910-09-EP, 0968-09-EP, 08996-09-EP, 0039-10-EP, 0064-10-EP, 0065-10-EP, 0966-09-EP, 0963-09-EP, 0909-09-EP, 0059-10-EP, 0953-09-EP, 0041-10-EP, 0046-10-EP, 0066-10-EP, 0906-09-EP, 0038-10-EP, 0946-09-EP, 0908-09-EP, 0045-10-EP, 0969-09-EP, 0061-10-EP, 0919-09-EP, 0907-09-EP, 0063-EP-EP. Finalmente, sobre la intangibilidad de derechos en materia laboral la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 0023-09-EP ha dicho: "El concepto de Intangibilidad de los Derechos Laborales implica que ninguna Ley o decreto puede establecer normas que menoscaben los derechos otorgados a los obreros, lo que es conocido como inderogabilidad in peius, ya que las normas que conforman los Derechos Laborales sirven como un mínimo para las normas posteriores que solo podrán mejorar dichas condiciones, nunca empeorarlas. Mediante este principio, las condiciones más beneficiosas otorgadas a los Trabajadores no pueden desmejorar por la ley n por la voluntad colectiva o individual sirven como una base a partir de la cual se busca mejorar las condiciones laborales del trabajador. (...). Por lo expuesto, resulta más que evidente, que el IESS, ha vulnerado mi derecho al trabajo en la garantía de estabilidad permanente,

debido a que, de una manera totalmente injustificada, ha negado de manera tácita el cumplimiento de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y me mantiene en un estatus de precarización laboral.

C.3 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

La Constitución de la República del Ecuador, lo reconoce en el derecho a la igualdad y no discriminación en su artículo 1 numeral 2: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. "Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio- económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El estado adoptará medidas de acción afirmativa que promueva la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". El derecho a la igualdad y no discriminación implica dos facetas del derecho que deben ser analizados a fin de determinar si existe o no la vulneración a este derecho, siendo las siguientes:

La seguridad formal: Conocida como la igualdad ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. La igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. En el caso en análisis observamos que en aplicación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en una idéntica situación fáctica, como es la de personas que laboran para la institución a la que pertenezco, durante la crisis sanitaria con contratos ocasionales o provisionales; algunos de estos ya obtuvieron el nombramiento definitivo en base a un concurso de méritos y oposición, mientras que mi persona, a pesar de haberseme declarado como ganadora del concurso de méritos de oposición, no se me ha emitido mi nombramiento definitivo conforme el mandato constitucional y legal. En ese sentido, para poder determinar si en efecto existe un trato desigual y discriminatorio, se debe observar si el trato desigual obedece a una igualdad material, es decir tratar de favorecer a personas que por su contexto tienen alguna diferencia natural o social, como podría ser pertenecer a grupos de atención prioritaria; sin embargo, hasta el momento en que he presentado esta acción de protección, no he recibido respuesta alguna del porque a otros profesionales que

laboran en la misma institución si se les otorgó el nombramiento definitivo aplicando el artículo el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y en mi caso NO; lo que nos hace deducir que en el presente caso, existe un trato desigual y discriminatorio pues en identidad de hechos hay diferentes resultados y tratos por parte de la Autoridad correspondiente. Finalmente, es importante indicar que los derechos consagrados en la Constitución de la República los cuales se deben efectivizar a través de la supremacía constitucional se requiere del compromiso de todos los actores sociales, cuyas competencias son asignadas por las normas legales vigentes y que permite una adecuada y eficaz protección de los derechos constitucionales, en cuya misión los jueces mediante su actividad, desempeñan un rol trascendental, en aras de materializar un Estado constitucional de derecho y de justicia social, para que de esta manera se puedan ejercer los derechos de las diferentes personas y se aplique la favorabilidad de derechos según lo dispone los artículos 11, numeral 5 y 76 numeral 5 de la Constitución de la República, pues la propia Carta Marga establece en su artículo 425 y 426 que la Constitución es de aplicación directa e inmediata.

D. LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN LA EXISTENCIA DE UN ACTO U OMISIÓN QUE TENGA COMO RESULTADO LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. PRUEBA DOCUMENTAL. Se anexan como evidencias de todos quienes comparecemos en la presente garantía jurisdiccional, lo siguiente: a) Copia de cédula de ciudadanía; b) Copias de los títulos y registro del SENESCYT; e) Copia de contrato ocasional; d) Documentos de respaldo de atención a pacientes COVID POSTIVO y tumos realizados; e) Documentos que verifican el proceso de concurso de méritos y oposición en marcha - diciembre de 2020. (Notificación e informe de la Unidad de Talento Humano). Solicito a través de su autoridad se pueda requerir al IESS, el informe de los profesionales de la salud que han obtenido el nombramiento definitivo en el IESS hasta la presente fecha, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

E. PETICION CONCRETA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 y 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo a usted bajo las siguientes pretensiones: 1) Que se declare la vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 229 y 33 (estabilidad laboral y como derecho conexo el trabajo), artículo 82 (seguridad jurídica en la garantía de la confianza legítima), artículo 11 numeral 2 (igualdad y no discriminación); 2) Que en base a lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vigente al momento de la convocatoria y notificación del concurso, de manera inmediata se me otorgue mi nombramiento definitivo por haber trabajado en el área de la salud durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en la Red Integral Pública de Salud, en la modalidad de nombramiento provisional.

F. DECLARACIÓN. La compareciente, declara bajo juramento, que no han presentado acción de protección similar a la presente en otra judicatura; de igual forma en su escrito de aclaración señala: en razón de lo dispuesto por su autoridad en providencia de 13 de octubre de 2021 y de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Completar la demanda en los siguientes

términos: Se notificará a las personas o entidad accionada en las siguientes direcciones: a) 1. Al Mgs. Nelson Guillermo García. Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) como representante legal o quien haga sus veces, a quien se le podrá notificar al correo electrónico nelson.garcia@iess.gob.ec o en la dirección en la ciudad de Quito en las calles 9 de Octubre y .Jorge Washington, esquina, Edificio Zarzuela. 2. Director provincial del IESS, Doctor Raúl Marcelo Mogrovejo León, representante legal a nivel de la provincia de Loja o quien haga sus veces. A quien se lo podrá notificar al correo electrónico raul.mogrovejo@iess.gob.ec o a la dirección en la ciudad de Loja en las calles Bernardo Valdivieso y Rocafuerte, esquina; 3. Al Director Administrativo del Hospital Manuel Ygnacio Monteros del IESS, Dr. David Zúñiga Rojas, o quien haga sus veces, a quién se lo podrá notificar al correo electrónico david.zuniga@iess.gob.ec o a la dirección en la ciudad de Loja en las calles Ibarra y Santo Domingo, esquina; y, 4. A la Ab. Ana Cristina Vivanco, Directora/ Regional de la Procuraduría General del Estado, en la persona de su delegada para Loja, o quien haga sus veces; a quien se le podrá notificar al correo electrónico ana.vivanco@pge.goh.ec o a la dirección en la ciudad de Loja a las calles 18 de Noviembre entre Colón y José Antonio Eguiguren, edificio Hogar y Más, cuarto piso. b) Con relación de que se debe contar con el Ministerio de Salud, para lo cual se le podrá hacer conocer a la Dra. Ximena Garzón Villalba, Ministra de Salud, como representante legal y judicial del Ministerio de Salud Pública al correo electrónico ximena.garzon@msp.gob.ec o a la dirección Av. Quitumbe Ñan y Av. Amaru Ñan Plataforma Gubernamental de Desarrollo Social.- En virtud de estos antecedentes, siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: La suscrita Jueza, es competente para conocer y resolver la acción propuesta en vista de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución del Estado, radicándose así la competencia conforme lo dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO: Por no haber omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada con sujeción al Art. 4 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al tenor del art. 75, 76, 168 numeral 6 y 169 de la Constitución de la República se declara su validez procesal: TERCERO.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.- La accionante, dentro de la audiencia pública justifica los hechos afirmados en la acción de Protección indicando que: Es conocimiento de todo el país y de todo del mundo la situación del COVID-19, que atravesamos desde hace varios meses, incluso que no se ha superado hasta la fecha, por ello el Ministerio de Salud Pública, con Acuerdo Ministerial 126 -2020 de fecha 11 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria a nivel de todo el país, para que todos los hospitales de la red pública integral de salud pues se sometían a esta emergencia, esta red la comanda el Ministro de Salud Pública, integrados por los hospitales del Ministerio y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, posteriormente mediante decreto 1017 de fecha 16 de marzo, el presidente de la república, mediante su facultad constitucional expidió un decreto de Estado de Excepción, justamente por las situaciones de la pandemia, decreto que fue renovado por la Corte Constitucional y que efectivamente estuvo vigente por casi todo el 2020, en el mes de junio del 2020 específicamente el 22 de junio, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica de Apoyo

Humanitario, que es una ley Orgánica, que en el Art. 25 regula un derecho excepcional exclusivo y por esa única ocasión para todos los profesionales y trabajadores de la salud, que estuvieron en primera línea salvando vidas de todos los ecuatorianos a lo largo del territorio nacional y seguramente también lo hicieron en gestión del artículo 11 numeral 8 de la Constitución, que habla de la progresividad de los derechos, esa ley entró en vigencia, el 22 de junio del 2020, y en la disposición general novena establece que las instituciones que conforman la red de salud pública para hacer sus actuaciones administrativas para llevar a cabo un concurso de méritos y oposición que concluya con la entrega del nombramiento definitivo fecha que culminaba por mandato legal de esta Ley Orgánica el 22 de diciembre del 2020, los requisitos para este concurso son dos 50% de mérito para el título profesional 50% y oposición en cuanto a un contrato ocasional o nombramiento provisional que puedan tener los servidores de la salud en cada uno de los hospitales, y mi representada ha presentado sus documentos en las fechas que le indicó el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mi representada viene laborando desde 01 de marzo de 2018, viene laborando de forma ininterrumpida en el Hospital Manuel Ignacio Monteros y desde que se declaró el estado de emergencia 11 de marzo de 2020, fue asignada a turnos rotativos efectivamente para atender la pandemia para atender a pacientes de la pandemia y en el expediente consta la certificación del director de los que tiene que ver con estadística en donde certifica efectivamente en fojas 53 los pacientes que atendió con COVID positivo, el nombramiento debía dar hasta el 22 diciembre de 2020, se debió dar por parte de la unidad administrativa de Talento Humano Administrativo del hospital, con fecha 15 de diciembre mediante memorándum suscrito por Edgar Alexander Betancourt, responsable de Talento Humano, notifica a mi representada y le pide que presente toda la documentación para hacerse acreedora a ese nombramiento definitivo, a pesar de que el artículo 11 numeral 3 de la Constitución, dice que no se podrán más requisitos que los establecidos en la constitución y la ley, el instituto solicito un sin número de documentos los mismo que fueron entregados por mi representada, posteriormente a ello tanto talento humano, subdirector administrativo del hospital y el director provincial del IESS, validaron mediante un checklist a fojas 17, que mi representada cumple con todos los requisitos y por eso con fecha 18 de diciembre de 2020 el director provincial del IESS, mediante memorando suscrito por su persona remitió toda la documentación de mi representada a la ciudad de Quito, hay que tener en cuenta que estos 15 de diciembre entrega los documentos estamos a la fecha 11 de noviembre van a ser 11 meses desde que entrego los documentos, iba hacer año y medio desde que entró en vigencia, la ley de apoyo humanitario y hasta la presente fecha no se ha culminado dicho concurso y no se ha entregado el nombramiento definitivo a mi representada, en virtud de ellos deducimos tres derechos vulnerados, primero la seguridad jurídica que consta en el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas claras públicas y aplicadas por autoridad competente, en ese sentido la Corte Constitucional, en sentencia 1091-13-EP- 20 del 4 de marzo de 2020, establece que la seguridad jurídica como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible claro determinado estable y corriente que le permite al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas, mucho más

cuando hablamos de derechos fundamentales como el derecho al trabajo y aún estabilidad laboral, así también en sentencia 98-9-EP-19 del 10 de septiembre de 2019 establece para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar arbitrariedad, un reglamento expedido un acuerdo ministerial 232 del Ministerio del Trabajo que entro en vigencia en noviembre de 2020, que establece todo este procedimiento, pero que lamentablemente hasta la fecha no ha sido cumplido, de igual manera es importante. el test de Seguridad Jurídica que manifiesta la Corte Constitucional en su sentencia 98-9-EP-19 en dónde dice que debe de existir 3 fundamentos para que se aplique la seguridad jurídica, confiabilidad del proceso de generación de normas es decir la aplicación del principio de legalidad, segundo certeza que los particulares deben estar seguros de que las reglas del juego no serán alteradas para lo que debe contar con una legislación establece y coherente, y por ultimo arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales, es decir que no debe de existir arbitrariedad, en ese sentido es importante señalar que lo que nos dice la Corte Constitucional y con lo que nos dice el artículo 82 de la Constitución, deben dos elementos para que exista seguridad jurídica, primero que exista una ley pública clara expedida por autoridad competente en este caso la asamblea nacional y que la ley apoyo humanitario y que sea aplicada por autoridad competente en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, pero sin embargo, esta ley establecía que los nombramientos debían ser entregados luego del concurso de méritos y oposición respetando el artículo 88 de la Constitución, debían de darse hasta el 22 de diciembre, situación que no se ha cumplido, a pesar de ser una ley orgánica que está por debajo de la Constitución, el solo hecho el incumplimiento de esa ley, ya establece un atentado contra la buena o mala aplicación de una ley, pero si se pueden pronunciarse respecto de dejar de cumplir una ley que eso si afecta la seguridad jurídica, de igual manera es importante recalcar lo que dice la Corte Constitucional de Colombia, que manifiesta la existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada ellos apareja, además la certeza que los cambios normativos que ocurran con posterior afectara sus pretensiones, toda norma y en este caso debe cumplirse, caso contrario ya lo decía se vulnera la seguridad jurídica porque los administrados ya no saben a qué atenerse es razón a este este tipo de esperas interminables, la Corte Constitucional Colombia, manifiesta. punto aparte el principio de buena administración pública artículo 17 del Código Orgánico administrativo, pues ese principio es el que permite tener confianza ante las autoridades y los particulares partiendo de la necesidad que tienen los administrados frente a los actos arbitrarios y por parte del Estado igualmente ha señalado que este principio propende por la construcción de los particulares para que no se han vulnerado las expectativas frustradas que se habían hecho sobre la base de acciones en expectativas, el IESS, de manera poco responsable no ha dado cumplimiento de este derecho estabilidad laboral. Segundo derecho vulnerado ese derecho de la estabilidad laboral como derecho conexo al trabajo y en este sentido la Constitución de la República en su artículo 11, numerales 5, 6 y 7 habla efectivamente de los principios que deben observar todos los servidores públicos administrativos o judiciales para la aplicación de los derechos de las personas, ninguna norma podrá restringir los derechos y las garantías

jurisdiccionales de igual manera este artículo habla de que siempre se velara en aplicar la norma que más favorezca a los administrados públicos y que los principios y los derechos son inalienables imprescriptibles e indivisibles interdependientes, eso ya nos dice nuestra Carta Magna, de igual manera el artículo 33 de la Constitución, establece que el derecho al trabajo es un derecho y un deber social un derecho económico. De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la estabilidad laboral no solo consiste en un puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas otorgando garantías de protección al trabajador, la constitución ha establecido un sinnúmero de derechos accesorios que permitan hacer eficaz este derecho laboral. El tercer derecho violado, es el de igualdad y no discriminación, nosotros bajo su providencia y aceptación y calificación se dispuso que se presenten aquí las pruebas, existe un listado de médicos que ya cuentan con nombramiento definitivo, y otros no lo tienen sin ningún tipo de justificación, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, dice que todas las personas somos iguales y gozaran de los mismos derechos y oportunidades, lo dice el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos lo dice artículo 1, 2 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de igual manera que se determina el derecho a la igualdad y no discriminación, en el presente caso son las mismas condiciones fácticas no existe ningún tipo de informes porque les puedan demostrar de que a lo mejor a los médicos ya les digo nombramientos porque tienen algún tipo de algún tipo de discapacidad y ahí se demuestra la discriminación y la afectación al principio del derecho de igualdad, de esta manera señora jueza, pues quiero manifestarle que en virtud de lo que la demanda que hemos presentado y de haberse establecido en el expediente que es la prueba que presentamos pues que se le declare la vulneración a los derechos constitucionales establecidos en el artículo 229 y 33 de la Constitución que tienen que ver con la estabilidad laboral y trabajo 82 con seguridad jurídica y artículos 66 numeral 4 en concordancia con el numeral 2, qué tiene que ver con igualdad y no discriminación y como medida preparatoria se disponga en el término máximo de 15 días concluya el concurso de méritos y oposición y otorgue el nombramiento definitivo a mi representada. Replica. La Ley Orgánica de Garantías Constitucionales no dice justamente como resolverla cuando exista contra posición de leyes, nos dice se aplicará la jerarquía superior, la Ley Orgánica Especial creada exclusivamente para reconocer este derecho, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario daba 6 meses para que esto ocurra, existen médicos en el hospital Manuel Ignacio Monteros, que ya tiene su nombramiento definitivo que está bien, pero porque ese doble tratamiento en situaciones fácticas idénticas, tratamiento distinto con las personas cuando no se aducido aquí de que se trata de algún tipo de discapacidad, para entender pues efectivamente que la igualdad material distinta, existentes tres procedimiento para entrar al sector público. El Acuerdo Ministerial 22 del 29 de enero 2019 publicados 37 y habla de las etapas del concurso convocatoria después de la convocatoria dice planificación el otro procedimiento para que te lo dice la ley 232 piso me enseñas la colega del capítulo 13 del Concurso de Méritos y Oposición artículo 4 primera fase planificar coincide con el anterior segundo notificar el inicio del proceso es la segunda fase por eso decía que están segunda parte estamos dentro de un concurso que lamentablemente se ha quedado desde aquí no ha pasado 11 meses y no ha pasado esto pues nada, existe otro método para entrar sector público,

que regula la disposición transitoria undécima de la que dice que quienes han cumplido 4 años hasta el 19 de mayo de 2017 te traen un concurso cerrado para participar solo ellos a esa partida entonces no es el único caso de la ley de apoyo humanitario, por lo tanto tiene que aplicarse de forma obligatoria por parte me preguntó incumplir la inseguridad jurídica en el Ecuador activamente dar nombramiento definitivo a unos médicos y a otros no discriminando los sin decir en estos días ya porque ha habido se doble tratamiento existe pues efectivamente una buena razón y ahí de acuerdo al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales que habla de las pruebas, dice que cuando la entidad pública no presente la prueba, pues efectivamente siempre la información suministrada, por lo tanto entiendo que es una prueba válida para que nos preguntamos la hora seguir esperando que más tiempo señora fuerza digamos para que se dé nombramiento definitivo han pasado 11 meses por eso nuestra pretensión efectivamente es que se disponga en un término máximo de 15 días concluya con las estafas efectivamente falta que conteste, forme tribunal de méritos y oposición, cuántas tribunal decida y falta que se conforman el Tribunal de Apelaciones, y esa situación es más no ha sucedido evidentemente existe esa ahora derecho al trabajo, no es solamente te ha sentado la oficina derecho remuneración justa, derecho a trato justo, un sin número de parámetros que tienen derecho al trabajo como derecho social y económico, en ese sentido queda sentado y ratificado por el propio y es que ni se presenta por lo tanto la pretensión que inste el mismo plazo máximo de quince días concluya el concurso; Lo solicitado fue el listado de los médicos que ya tienen nombramiento para justamente que usted puede observar que en situaciones fácticas y se ha aplicado la ley de forma distinta, entonces si te he contestado eso después me dio para la aplicación del artículo de la ley apoyo humanitario para terminar únicamente si habla y yo voy a leer el paisaje 55 las disposiciones consultadas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario que goza de presunción de constitucionalidad de nombramientos y hacía por la apertura de concurso de méritos y oposición y con la presentación de buena fe de los requisitos legales establecidos en dicha normativa o mediante la presentación de acciones de protección así también existen procesos ya en curso y se han generado expectativas por parte de quienes han concursado con la normativa de ley de apoyo humanitario, esto en concordancia con el numeral 3 de la parte resolutive que señala que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro a partir de la publicación oficial de este fallo, y no tendrá efecto alguno respecto al concurso de méritos y oposición efectuados bajo presión al establecido en dicha norma tanto de aquellos encuentran en curso en cualquier etapa partir de su convocatoria así también de aquellos nombramientos ya obtenidos como pregunta la interposición de acciones de protección esto debido a que dichas normas hasta este momento se presumía como constitucionales y por cuánto genera un legítimas expectativas para quienes se encuentran participando en concursos legalmente convocados y en curso por lo tanto señora jueza en caso de que fuera publicada, pues mucho presentadora está dentro de un concurso legítimamente esperando no sabemos hasta cuando para que se dé nombramiento finalmente invocando los principios de la justicia constitucional que si hay varias normas e interpretaciones aplicables a un caso concreto se debe elegir la que más protege los derechos de la persona con el artículo 11 de la Constitución de la República artículo 425 y 426 solicitamos a ustedes que nuestra pretensión sea aceptada en cuanto a la vulneración de

derechos constitucionales ya expuestos en esta audiencia disponga en el término máximo de 15 días, concluya con el proceso de concurso de méritos y oposición para que de esta manera existe una certeza de que el IESS, vaya a cumplir con lo que dispone la ley de Apoyo Humanitario que debió haber hecho hasta el 22 de diciembre del año pasado. MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, en la persona de la señora Ministra de Salud doctora Ximena Ponce, quien pese de estar legalmente notificada no acude a la audiencia. Director General de Salud del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Director Administrativo del Hospital Manuel Ygnacio Monteros, por intermedio de su Abogado señalan: Se pretende que usted declare que se otorgue un nombramiento la pretensión antecedentes voy a leer claramente lo que el numeral 2 de la petición concreta en base a lo que se dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario al momento de la convocatoria y notificación del concurso de manera inmediata se me otorgue mi nombramiento definitivo por haber trabajado en el área de la salud durante la emergencia sanitaria del color integral pública en salud en la modalidad del nombramiento provisional reiteramos la doctora mantiene un contrato de servicios ocasionales y por lo este momento la selección mediante el concurso de méritos y oposición, que también está desconvocado, tiene que darse cumplimiento y no se le puede otorgar en este momento estando la norma jurídica constitucional y también la norma que establece y concordante con la ley humanitaria por parte o en extracción de prótesis finalmente señora fuerza no se puede adquirir un derecho sobre una norma que carece de legitimidad constitucional no goza de la presunción de constitucionalidad y ha sido incluso ya declarada contraria al Derecho Constitucional, nada ni nadie puede estar por sobre la Constitución, la Corte correcto, busca enmendar un error injusto porque efectivamente los concursos de méritos y oposición se debe de dar a la participación libre y voluntaria de quienes quiera hacerlo. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, rechaza la pretensión y manifiesta claramente que no hay violación de derechos y qué más bien la tenemos a la doctora Melissa Ortega dentro de nuestro equipo de trabajo y que en ningún momento manifestamos que la doctora mencionada tenga ningún tipo de problemas con el Instituto, más bien se las considera una profesional excelente y queremos seguir contando con su presencia. Replica, Se pretende que usted declare que se otorgue un nombramiento la pretensión antecedentes voy a leer claramente lo que el numeral 2 de la petición concreta en base a lo que se dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de apoyo humanitario al momento de la convocatoria y notificación del concurso de manera inmediata se me otorgue mi nombramiento definitivo por haber trabajado en el área de la salud durante la emergencia sanitaria del color integral pública en salud en la modalidad del nombramiento provisional reiteramos la doctora mantiene un contrato de servicios ocasionales y por la en este momento la selección mediante el concurso de méritos y oposición, que también está desconvocado, tiene que darse cumplimiento y no se le puede otorgar en este momento estando la norma jurídica constitucional y también la norma que establece y concordante con la ley humanitaria por parte o en extracción de prótesis finalmente señora jueza no se puede adquirir un derecho sobre una norma que carece de legitimidad constitucional no goza de la presunción de constitucionalidad y ha sido incluso ya declarada contraria al Derecho Constitucional, nada ni nadie puede estar por sobre la Constitución, la Corte correcto, busca

enmendar un error injusto porque efectivamente los concursos de méritos y oposición se debe de dar a la participación libre y voluntaria de quienes quiera hacerlo. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, rechaza la pretensión y manifiesta claramente que no hay violación de derechos y qué más bien la tenemos a la doctora Melissa Ortega dentro de nuestro equipo de trabajo y que en ningún momento manifestamos que la doctora mencionada tenga ningún tipo de problemas con el Instituto, más bien se las considera una profesional excelente y queremos seguir contando con su presencia; y, LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través de su Abogado defensor señala: Se me declare parte por la abogada Ana Cristina Vivanco Director Regional, nos vamos a referir a los siguientes puntos la acción presentada, cuál es el objeto de la protección el objeto de la acción de protección lo dispone el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y artículo 88 de la concepción de la República prevé que la acción de protección tendrá por el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales en este caso en ningún momento ha existido violaciones de derechos constitucionales, la accionante se encuentra laborando, inclusive se ha demostrado por parte de Seguro Social, que dentro del concurso la doctora está llamada, dando cumplimiento que se encuentra en la segunda fase, como por parte del Estado si nos llama la atención que mediante la acción de protección están haciendo un reclamo de derechos subjetivo, que se otorgue un nombramiento, en ese sentido la sentencia de la Corte Constitucional, 3-19-JP/20, deja muy en claro, que los derechos subjetivos se los puede reclamar en la vía ordinaria, le solicitamos se rechaza está pretensión de acción por improcedente por realizar un reclamo en forma subjetiva, lo cual no se debe de dar por esta vía. Replica.- Se ratifica en su primera intervención. CUARTO.- La acción de protección prevista en la Sección Segunda, Art. 88 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA prevé el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y se podrá interponer cuando: 1.- Se han vulnerado derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; 2.- Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y 3.- Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca a) daño grave; b) si presta servicios públicos impropios c) si actúa por delegación o concesión; y, e) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. QUINTO.- En virtud del nuevo paradigma jurídico que caracteriza a la Constitución ecuatoriana del 2008, todo el sistema normativo se constitucionaliza, es decir tiene relevancia constitucional, sin que se pueda hablar de derechos meramente legales y otros de índole constitucional. Sin embargo, la resolución de controversias sobre dichos derechos, en determinados casos amerita la puesta en marcha de la dimensión de la justicia ordinaria y en otros casos la dimensión de la Justicia Constitucional. Cuando el Juez que comúnmente desempeña sus funciones en el ámbito de la justicia ordinaria y conoce una acción jurisdiccional como una acción de protección, de manera inmediata se convierte en juez constitucional y en virtud de principios de interpretación y hermenéutica constitucional debe establecer si procede o no dar un tratamiento en el nivel constitucional al caso concreto en su conocimiento. SEXTO.- De acuerdo con el art. 1 de la Constitución, el Estado Ecuatoriano es un estado constitucional de derechos, es decir se

justifica su existencia en razón de la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces. La protección que se busca con este tipo de acciones como es la acción de protección es el ejercicio a recibir LA TUTELA EFECTIVA de los jueces, cuyo objeto radica en amparar y tutelar la inviolabilidad de los derechos constitucionales y que a su vez se disponga la reparación integral; dejándose en claro su objetivo de hacer prevalecer las normas de derechos constitucionales pues la Constitución así lo exige, ya que un estado garantista de derechos se va construyendo sobre los derechos fundamentales de las personas y en rechazo al poder arbitrario, con la tutela judicial se pretende un derecho de protección o defensa que tienen las personas a fin de que sus derechos no sean amenazados o vulnerados. SEPTIMO.- La accionante fundamenta su Acción en la errónea afirmación de que al habersele notificado la presentación de la documentación y estar dentro de las diferentes fases del concurso de méritos y oposición para otorgar el nombramiento definitivo y de cumplir completamente con los requisitos establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. 232 publicado en el Registro Oficial Nro. 365, del 07 de enero del 2021 que regula el procedimiento para el concurso de méritos y oposición; y, que por que en la institución donde viene prestando sus servicios existen compañeros que ya se encuentran con su nombramiento definitivo, es decir se concluyó el concurso para unos pero no para su persona, se le vulneraron los derechos establecidos en los Art. 82 de la constitución, de la seguridad jurídica, Art. 11.2 y 66.4, derecho a la igualdad y subsidiariamente, Art.76 derecho al debido proceso y derecho al trabajo a su representada, entre otros derechos que señala; a lo cual se realiza el siguiente análisis a la situación jurídica expuesta, por lo que es preciso establecer si se ha producido o no vulneración a los derechos que se vienen reclamando en la presente acción, por lo que esta juzgador considera necesario manifestar lo siguiente: 1) La accionante sustenta su acción en base a las argumentaciones expuestas en su demanda y que se encuentran debidamente detalladas tanto en su demanda, aclaración a la demanda como al inicio de esta resolución, y solicita a través de esta garantía lo siguiente: 1.- Que se declare la vulneración a los derechos reconocidos en la Constitución República del Ecuador en sus artículos 229 y 33 (estabilidad laboral y como derecho conexo el trabajo), artículo 82 (seguridad jurídica en la garantía de la confianza legítima) , artículo 11 numeral 2 (igualdad y no discriminación) ;2.- Que en base a lo que dispone el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, vigente al momento de la convocatoria y notificación del concurso de manera inmediata se me otorgue mi nombramiento definitivo por haber trabajado en el área de la salud durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en la Red Integral Pública de Salud, en la modalidad de nombramiento provisional. 2) A lo cual es menester tomar en cuenta que la relación de la accionante con el accionado es como servidora pública, conforme se desprende de fojas 7 a 9 del proceso, que la Dra. MELISSA JOAN ORTEGA ESPINOZA, ingresa a laborar para el Hospital Manuel Ygnacio Monteros, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el 1 de marzo del año 2018, hasta el 31 de diciembre de 2018, en calidad de Médico Especialista en Hematología 1, Grupo Ocupacional SP12, ESCALA 18, mediante contrato de Servicios Ocasionales, con una remuneración de 2.641 Dólares Americanos, así mismo de fijas 109 se determina que la doctora MELISSA JOAN

ORTEGA ESPINOSA, desde el 17 de febrero hasta la actualidad en calidad de DIRECTORA TECNICO-ENCARGADA, bajo el régimen LOSEP, con una remuneración de USD\$ 3064 DÓLARES; y, conforme consta a fojas 141, por la emergencia suscitada de la pandemia del COVID-19 en julio del 2020 atiende pacientes COVID-19; por lo que es pertinente considerar que el Art. 229 de la Constitución establece los derechos de los servidores públicos y el 233 nos señala las obligaciones, mismos que textualmente rezan “Art. 229.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. Art. 228.- El ingreso al servicio público, el acceso y la promoción en la carrera administrativa se relacionaran mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocara la destitución de la autoridad nominada. Así mismo se debe de considerar que en vista de la emergencia suscitada por el COVID-19 y ante la necesidad de compensar de alguna manera el sacrificio de los médicos que se encontraban en primera línea prestando sus servicios ante la pandemia el 19 de julio del 2020, la Asamblea Nacional en ejercicio de sus facultades establecidas en el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expiden la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, publicada en el suplemento del Registro Oficial 229 del 22-VI-2020; misma que en su Art. 25 señala: “ Estabilidad de trabajadores de salud.- Como excepción, y por esta ocasión los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarara ganadores del respectivo concurso público y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo” . “; así mismo la transitoria Novena de la misma ley señala “ Los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizara en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.”, consecuentemente y con la finalidad de dar cumplimiento con dichas disposiciones el Ministerio de Trabajo, con ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-232, de fecha 20 de noviembre de 2020, expide “ LA NORMA TECNICA PARA LA APLICACIÓN DE LOS CONCURSOS DE MERITOS Y OPOSICION DISPUESTOS EN EL ART. 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO

HUMANITARIO PARA CONVATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID 19”; “ El ámbito de la presente norma es de aplicación obligatoria para las instituciones que pertenecen a la Red Pública Integral de Salud”; por lo que en el caso que nos ocupa referente a que se le debió dar nombramiento definitivo a la accionante conforme a la norma antes señalada, se debe de considerar, que dichas disposiciones ya fueron derogadas por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados, de fecha 29 de septiembre del 2021, por considerarse que dichas disposiciones son contrarias a la Constitución y deben de ser expulsadas del ordenamiento jurídico, declarándose así la inconstitucionalidad del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y de la disposición Transitoria Novena de la misma Ley, así mismo declara por conexidad la inconstitucionalidad del Art. 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, la Norma técnica y el Reglamento para la aplicación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y el Art. 10 de su Reglamento General, debiéndose considerar la inconstitucionalidad y vigencia de la norma, a lo cual la Corte Constitucional en sentencia Nro. 26-18-IN/20 y acumulados señala “... una vez que una norma jurídica se emita se presume su constitucionalidad hasta que la Corte Constitucional establezca lo contrario”. Consecuentemente es imposible aplicar dichas normas para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo antes señalado ya que hasta el 29 de septiembre de 2021, el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario gozaba de la presunción de Constitucionalidad ya que en esta fecha la Corte Constitucional conforme lo establecen los artículos 428 en relación con el Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional declara su inconstitucionalidad, por lo tanto dicha disposición legal en ese momento es expulsada del ordenamiento jurídico, sin embargo, hay que analizar para el caso en concreto que la misma Sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados señala “surtirá efecto a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro oficial, así mismo en el numeral 55 en su parte pertinente señala “... . Así también, existen procesos ya en curso y se han generado expectativas legítimas por parte de quienes han concursado con la normativa de la Ley de Apoyo Humanitario.”; numeral 57. “La corte determina que esta sentencia no tendrá efecto alguno respecto a concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en las normas consultadas, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. Los efectos de esta sentencia en consecuencia se aplicara a las contrataciones y concursos a efectuarse a partir de su publicación en el Registro Oficial.”, es así que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232 del Ministerio de Trabajo se expide la Norma Técnica para la aplicación de los concursos de méritos y oposición dispuesta en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19; así mismo de la documentación que adjunta la accionante a fojas 42 a 47de tenemos la circular Nro. IESS-SDNGTH-2020-0063-C, de fecha Quito, D.M.,11 de diciembre de 2020, misma que es pertinente analizar para el caso en análisis, ya que la actora señala que el acto violatorio a sus derechos es que no se le haya dado nombramiento definitivo hasta la presente fecha, pese de habersele notificado la presentación de la documentación y estar dentro de las diferentes fases del concurso de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos, así como cumplir completamente con los requisitos establecidos

en la disposición transitoria Octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en concordancia con el acuerdo Ministerial 232 publicado en el Registro Oficial Nro. 365, de 07 de enero de 2021 que regula el procedimiento para el concurso de méritos y oposición, con relación a este particular, la circular que hemos hecho mención anterior a fojas 46 y vuelta señala “ LINEAMIENTOS PARA LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICION:” e indica los mismos entre los que encontramos que señala: **Para participar en el proceso, los servidores deberán cumplir con los requisitos señalados en artículo 3 de la Norma Técnica para la aplicación de Concurso de Méritos y Oposición dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID-19**, así mismo se hace constar los diferentes pasos a seguir para dicho procedimiento como es “ PASOS PREVIOS” a fojas 45 y 45 y vlta. De la misma que señala claramente los documentos que debe de contener el expediente y en el ítem de PROCESO, en su parte pertinente señala claramente en el numeral 5. “ La subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, deberá consolidar la información recibida validando que la misma se encuentre completa, con lo que procederá con el análisis de perfil y cumplimiento de las disposiciones legales para la ejecución del concurso de méritos y oposición”, de lo cual podemos colegir que la accionante se encuentra en la fase previa al concurso esto conforme se ha señalado en audiencia por las partes y conforme consta a fojas 277 y vlta.; Esto tiene plena relación con la norma técnica que se expide para que se lleve a cabo los concursos de Méritos y Oposición dispuestos en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis del COVID-19, en Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232 y que en el CAPITULO III DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICION, en su artículo 4 señala claramente “ Del procedimiento.- Una vez que la Unidad Administrativa de Talento Humano cuente con el informe determinado en el artículo 3 del presente Acuerdo, dará inicio al proceso de concurso de méritos y oposición, de acuerdo al siguiente procedimiento:” con lo cual podemos notar nuevamente que la accionante no se encuentra en dicha fase ya que al solicitar la convocatoria al concurso en audiencia se señala que no existe y se trata de hacer confundir que es la notificación para la presentación de los documentos cosa a que no se apega a la realidad ya que hemos podido aclarar que son dos cosas distintas conforme se analizó tanto la circular que adjunta la misma accionante de fojas 78 y de la norma técnica, es más esto queda demostrado con la documentación que adjuntan los accionados a fojas 233 a 259; esto sería viable si el Art. 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario no hubiese sido declarado inconstitucional en la sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados de fecha 29 de septiembre del 2021, sin embargo se debe de considerar que al haber sido declarada inconstitucional dicha disposición se debe de analizar conforme a la misma y que en su parte pertinente señala en el ítem V. Los efectos de la sentencia, en el numeral 55, en su parte pertinente “... . Así también, existen procesos ya en curso y se han generado expectativas legítimas por parte de quienes han concursado con la normativa de la Ley de Apoyo Humanitario.”. Numeral 57 de la misma resolución señala en su parte pertinente “ ... , tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentran en curso en cualquier etapa A PARTIR DE SU CONVOCATORIA. Los efectos de esta sentencia, en consecuencia se aplicaran a las contrataciones y concursos a efectuarse a partir de su publicación en el Registro

Oficial.”, consecuentemente podemos notar claramente que no es el caso de la accionante ya que si viene es cierto ella entrego la documentación para postular por el concurso el mismo no inicio aún a la fecha de dicha expedición, así como a la fecha que la misma presenta su acciona de protección; creo es momento de analizar si como señala la accionante al haber omitido darle el nombramiento definitivo, se violentó su derecho a la seguridad jurídica, estabilidad laboral, trabajo e igualdad y no discriminación y así tenemos que el Art. 4 de la Norma técnica claramente señala que una vez que la Unidad de Administración de Talento Humano cuente con el informe determinado en el artículo 3 del presente acuerdo, dará inicio al proceso de concurso de méritos y oposición, situación que ha sido demostrada y analizada que no ha ocurrido hasta el momento; así mismo tampoco contamos con la convocatoria conforme lo señala la Sentencia de la Corte Constitucional Nro. 18-21-CN/21 que señala en el numeral que se debe de considerar para el nombramiento definitivo a los concursos de méritos y oposición efectuados bajo el régimen excepcional establecido en las normas consultadas, tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentren en curso en cualquier etapa a partir de su CONVOCATORIA, situación que de igual manera se ha podido demostrar que no es el caso de la accionante ya que si bien es cierto conforme lo ha dicho la misma ella fue notificada para que presente la documentación la misma ha sido revisada y enviada pero no ha sido convocada para el concurso aún o sea se encuentra en la fase previa y la disposición antes enunciada señala claramente que a partir de la convocatoria que es lo que no se ha podido presentar en audiencia cuando ha sido solicitada la misma. Con lo que se puede determinar claramente, que la observancia del derecho a la seguridad jurídica, debe analizarse dentro de las normas claras, previas y precisas que han sido citadas; porque este es el marco jurídico aplicable en el presente caso. Ubicados así en el escenario jurídico pertinente, de aplicación para la accionante, que conforme a la revisión de la documentación que se adjunta, efectivamente ha sido presentada la documentación para dicho concurso de méritos y oposición pero el mismo aún no ha comenzado, así como tampoco se encuentra en la fase de la convocatoria para el mismo ya que lo que señala la misma accionante ella fue notificada para que presente su documentación, que ha transcurrido algún tiempo desde aquello pero sin embargo aún no ha iniciado el mismo así como tampoco la misma ha sido convocada para ello conforme lo establece la norma legal antes enunciada, es más la misma accionante señala en audiencia que dicha norma lo señala o sea no es que se ha actuado en forma arbitraria sino que ante la norma establecida se debe respetar la misma, conforme lo señale anteriormente la accionante lo sabía ya que la misma lo señala inclusive en audiencia dicha disposición, por lo que en el presente caso se ha respetado lo establecido en la norma.- 3) El artículo 41 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL establece que la acción de protección PROCEDE contra todo acto u “omisión” de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio; contra toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías; contra todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías; contra todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando ocurra al menos las siguientes circunstancias: a) presten servicios públicos impropios, b) Presten

servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave, d) cuando la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión y contra todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Nuestra CONSTITUCIÓN en su art. 88 señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la puede presentar ante la vulneración de dichos derechos por “acción u omisión” de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares en los casos señalados en la Constitución y la ley. La Tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales se encuentre desprovisto de requisitos formales, y ofrezca de manera ágil una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado. Por lo tanto esta garantía se constituye en una herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas y colectivos al ser el mismo un instrumento para tutelar eficazmente los derechos. El Art 82 de la Constitución de la República señala “El derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este aspecto la CORTE CONSTITUCIONAL ha manifestado que es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetración de una injusticia o un sinrazón jurídico. La Seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues de lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta (Sentencia No 021-10 SEP-CC del 11 de mayo 2010). El principio de SEGURIDAD JURÍDICA va de la mano con el principio de justicia, lo que conlleva a la obligación de los operadores de justicia como servidores públicos, el garantizar que la aplicación de las normas no viole los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, de tal forma que a la seguridad jurídica debe entenderse como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social, siendo así el carácter de protección de las garantías obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales. De igual manera la accionante alega que el hecho de no haberse efectuado el concurso de méritos y oposición y habersele extendido su nombramiento definitivo se le está violado el derecho al trabajo, derecho que se encuentra efectivamente establecido en nuestra

constitución en su Art. 33, mismo que señala “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizara a las personas trabajadoras el empleo respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, a lo cual hay que señalar que en el caso que nos ocupa la accionante de ninguna manera ha sido afectada en este derecho, ya que conforme se puede conocer de la documentación que se adjunta esta no ha sido extrañada del mismo, está desempeñándose en su área y puesto que ella aceptado en forma voluntaria sin coacción de ninguna naturales, es más de lo que señala la parte accionante dice que ellos están a gustosos con el trabajo de la accionante y que están gustos de continuar contando con su contingente y así mismo la accionante no ha señalado lo contrario, a lo cual también debemos de considerar que si bien es cierto el Estado está en la obligación de garantizarlo no es menos cierto que este no es un derecho absoluto y al no serlo puede ser limitado y su limitación depende de lo que señalen o regulen las normas de carácter infra constitucional; y, Ahora bien en lo referente al derecho a la Igualdad y No Discriminación, debemos señalar que la Dra. MELISSA JOAN ORTEGA ESPINOSA, que se le viola el presente derecho en razón de que a algunos de sus colegas ya se les ha extendido el nombramiento definitivo, sin embargo se debe de considerar que para dar cumplimiento con la disposición vigente en ese momento o sea lo que determinaba el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, conforme lo establece a fojas 103, la entidad accionada los ha dividido en dos fases 1) Fase de ejecución de los concursos de méritos y oposición (fase 1): en esta etapa se encuentran las partidas sujetas a contratos de servicios ocasionales y nombramientos provisionales, mismos que están financiados al 100% y no cuentan con litigios. 2) Fase de creación y homologación (fase 2): en esta etapa se considera las partidas especiales, aquellas que se encuentran en procesos de litigios, y aquellas partidas que no están financiadas al 100%, y de las que se requieren una homologación y remuneraciones”, por lo que al ser contratada la accionante con una partida especial se encontraba en la fase dos, con lo que no puede manifestar la misma que ha existido discriminación en su contra ya que con la finalidad de poder llevar de mejor manera dichos concursos ya fue clasificada y como se señaló al tener una partida especial la misma debía presentar la documentación solicitada para la segunda fase, esto se corrobora con la documentación que se adjunta al proceso de fojas 117 y vuelta que en su parte pertinente señala “ POSICION CERTIFICACION PARTIDA ESPECIAL MEMORANDO NRO. IESS-HG-MYM-JF-2018-0107M DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2018”, además la parte accionante no podía ejecutar un concurso de méritos y oposición sin respetar lo establecido en el Art. 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 232-2020, por lo que podemos notar que la entidad accionada no ha ejecutado acciones que afecten a la accionante en el derecho a la igualdad o discriminación conforme la misma lo señala, consecuentemente la Dra. MELISSA JOAN ORTEGA ESPINOZA, no ha sido afectada en sus derechos a la igual o discriminación conforme lo denuncia por parte de la entidad accionada, ya que como se explica no es la entidad que en forma deliberada o de un momento a otro haya tomado la decisión de no convocar al concurso de méritos y oposición sino que esta imposibilidad es generada luego por la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma sus reglamentos y más disposiciones

conexas. A lo cual es necesario considerar lo que señala la Corte Internacional de Derechos Humanos en el Caso Yatama VS. Nicaragua, sentencia del 23 de junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), dice: “ 184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrados en muchos instrumentos internacionales y desarrollados por la doctrina y jurisprudencia internacionales. , En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico”. (...) 185. Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, cambiar las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable”; a lo que debemos resaltar que es la Corte Constitucional, que mediante sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados, de 29 de septiembre de 2021, decide DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO, analizando en dicha sentencia si “Las normas de la Ley de Apoyo Humanitario que establecen la estabilidad de los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria son contrarias a las disposición constitucional que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación”, a lo cual concluyen en el numeral “41. Por lo expuesto, el artículo 25 y la Disposición Transitoria Novena establecen una diferenciación que carece de justificación y, en consecuencia, es discriminatoria. Al no ser posible otra interpretación que respete el espíritu de la norma, se concluye que las disposiciones consultadas son contrarias a la Constitución y deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico”, con lo que podemos concluir señalando que lo que ha hecho la Corte Constitucional es eliminar las disposiciones de dicha ley que tienen carácter discriminatorio, con lo cual no se evidencia que haya sido la entidad accionada haya adecuado los procedimientos de los concursos de méritos y oposición para favorecer o perjudicar a servidor alguno que estando en igualdad de condiciones laborales y/ o expectativas similares a la accionante se lo haya hecho de manera diferente o especial, con lo cual podemos concluir claramente que no existe por parte de la parte accionada un trato desigual o discriminatorio en contra de la accionante. 4) De la revisión procesal y análisis minucioso que se ha efectuado tanto a la documentación que obra de autos así como a cada una de las exposiciones realizadas por las partes en la respectiva audiencia, esta juzgadora en consideración a la naturaleza de la acción de protección y su fin, no tiene duda y está clara que la accionante bajo ningún aspecto ha justificado que se le haya vulnerado sus derechos constitucionales que los reclama por lo cual se hace necesario precisar los siguientes aspectos: A) De fs.. 42 a 47. Se adjunta la circular Nro. IESS-SDNGTH-2020-0063-C; a fs. 48 se adjuntan el Memorando Nro. IES-HG-MYM-UTH-2020-136-M con el cual se notifica a la Dra. Melissa Joan Ortega Espinosa para que presente la documentación para dar cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 25 de

la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; a fs. 49 a 57 se adjunta documentación donde se hace conocer que la Dra. Melissa Joan Ortega Espinosa, ha sido validada IN SITU; fs. 99 a 52 se adjuntan varia documentación tendiente a demostrar que la accionante labora como médico del IESS, que atendió pacientes COVID-19 y que sigue laborando en dicha institución mediante contrato de servicios ocasionales. B) En la acción de protección la accionante en su punto C. LA DESCRIPCION DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. "... . De acuerdo a lo descrito, de la fecha en que entro en vigencia la Ley de Apoyo Humanitario, 22 de junio del año 2020 hasta el 22 de diciembre de 2020, se cumplió los seis meses que dicha Ley disponía a fin de dar los nombramientos definitivos para el personal médico que habría laborado desde la declaración de emergencia sanitaria, es decir desde el 16 de marzo de 2020; sin embargo, hasta la presente fecha en mi caso, a pesar de haberme notificado la presentación de la documentación y estar dentro de las diferentes fases del concurso de méritos y oposición para otorgar los nombramientos definitivos y de CUMPLIR completamente con los requisitos establecidos en la disposición transitoria Octava de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en concordancia con el Acuerdo Ministerial Nro. 232 publicado en el Registro Oficial Nro. 365, de 07 de enero de 2021 que regula el procedimiento ...", así como en audiencia cuando es preguntado cual es el acto que le vulnera los derechos que señala, insiste y dice que el no haberse terminado el concurso y dado nombramiento definitivo a su defendida, se vulneró sus derechos constitucionales consagrados en el Art. 82, seguridad jurídica, derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la CRE el derecho al trabajo consagrados en los Arts. 33 y 326 de la Constitución y a la igualdad y no discriminación. b) A lo que respecta si bien ya se analizó en líneas anteriores es necesario realizar las siguientes precisiones, si bien la transitoria Novena señala en su parte pertinente "..., se los realizara en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley", se debe de considerar que la misma ya fue derogada; por lo que no cabe que el hecho que no haya concluido el concurso y se le haya extendido el nombramiento definitivo a la accionante se le haya violado los derechos constitucionales enunciados por la misma, más bien si no se respetara las normas ya previstas para que se ejecuten dichos recursos ahí si se estaría violentando los derechos constitucionales reclamados por la misma, es más la misma accionante reconoce lo que señala el texto de la sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados ya que lo enuncia en audiencia; Sin embargo lo manifestado por la accionante no corresponde para este caso, esto en virtud de lo expuesto tanto en las normas constitucionales como legales referidas en el numeral 2) de este fallo, normas en las cuales claramente se determina que la actora es una servidora pública, por lo que tiene derechos y obligaciones, así como que está sometida tanto a las normas prescritas en la LOSEP, leyes que determinan con claridad las circunstancias y procedimientos en el caso que nos ocupa. Por lo analizado, se observa que existen disposiciones claras, públicas, vigentes, de orden público mismas que deben de ser sin excusas ni imperativos, bajo el principio de legalidad, por lo que la accionante no puede decir que el no haberse continuado con el concurso y habersele dado el nombramiento definitivo el accionado ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, igualdad o discriminación entre otros derechos subjetivos que la accionante señala en

audiencia, con lo que se puede notar claramente que lo que pretende la accionante es que en calidad de Juez Constitucional, disponga la continuidad de un concurso de méritos y oposición en su favor sin que se haya cumplido con lo establecido en lo que prevé la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados, es más nuestra legislación es clara cuando la acción de protección es improcedente, mismos que se encuentran establecidos en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, es así que tenemos el numeral 1 que señala “ Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales, lo cual efectivamente ha sido demostrado, conforme el análisis precedente ya que lo que señala la accionante que le viola sus derechos constitucionales no es así ya que existe una declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo prevé, conforme lo señala la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados en su numeral 57, que claramente señala en su parte pertinente “... , tanto de aquellos terminados como aquellos que se encuentren en curso en cualquier etapa a partir de su convocatoria. ...” ya que lo que señala la accionante que lo que le viola sus derechos constitucionales es que no se le haya continuado con el concurso de méritos y oposición y se le haya extendido el nombramiento definitivo cuando a otros compañeros de ella ya les han dado dicho nombramiento, a lo cual cómo podemos ver existe norma expresa; 3 Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos, está claro según la accionante lo que le viola sus derechos es no haber dispuesto se concluya el concurso de méritos y darle el nombramiento definitivo, con una norma que es considerada inconstitucional por la Corte Constitucional. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Del análisis realizado en líneas anteriores se puede notar que la entidad accionada actuó en base a norma establecida; y, a criterio de esta juzgadora el haber aplicado la disposición correspondiente conforme lo ha hecho el accionado no se ha violado derecho constitucional alguno a la accionante ya que lo que se ha hecho es aplicar una norma conforme lo prevé la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados . Por las consideraciones tanto legales como constitucionales así como del análisis que se ha efectuado, no se justifica ni se ha demostrado por parte de la accionante la existencia de violación a derecho constitucional alguno, siendo así NO corresponde a la accionante conforme peticiona disponer la declaración de violación de los derechos a la seguridad jurídica, trabajo e igualdad o discriminación, como tampoco corresponde disponer que en Base a lo que dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se concluya el concurso de méritos y oposición en 15 días y se dé nombramiento definitivo a la accionante. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 42 numeral 1 señala que es improcedente cuando de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales, lo que ocurre en este caso a criterio de esta juzgadora conforme se analizó, QUE NO HAY DERECHOS VULNERADOS YA QUE AL PROCEDER CONFORME LO SEÑALA, la sentencia 18-21-CN/21 y acumulados y el no haber continuado con el concurso de méritos y oposición en el caso de la accionante, así como el no habersele extendido nombramiento definitivo, no se viola derecho alguna ya que la misma norma establece la consecuencia o resultado conforme ha sido analizado en forma pormenorizada durante el desarrollo de esta resolución; así mismo la accionante debe tener en cuenta y recordar que la acción de protección es una garantía

jurisdiccional de tutela de derechos constitucionales, que a más de lo expuesto, no tiene como propósito la declaración de derechos subjetivos como también se pretende en este caso, pues el pretender que se le reconozca la declaración de un derecho subjetivo torna en improcedente la presente acción de protección conforme lo establece el Art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Finalmente el juez constitucional debe verificar en cada caso puesto a su conocimiento si efectivamente se ha provocado o se puede provocar daño inminente a través de actos o hechos, que para este caso no existe prueba de daño alguno. Por las consideraciones anotadas, y conforme los argumentos tanto constitucionales como legales que se han expuesto en este fallo, las pretensiones de la accionante determinadas en su acción carecen de sustento en consideración a la naturaleza propia y objeto de la acción de protección definida en el Art. 88 de la Constitución de la Republica y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo tanto esta acción de protección resulta improcedente ya que no se desprende violación de derechos constitucionales conforme lo señala el numeral 1, 2, 3 y 5 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en consecuencia, no siendo necesario mayor análisis, la suscrito Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el Cantón Loja , ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE, inadmitir la presente Acción de Protección. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, para los fines que señala el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. Se concede el término de 48 horas a fin de que la parte accionada ratifique su personería. Téngase en cuenta la apelación que de manera oral ha formulado el accionante a través de su abogado defensor. - **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

CAÑAR VEGA JUANA ELIZABETH

JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, miércoles diecisiete de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEL HOSPITAL MANUEL YGNACIO MONTEROS en el correo electrónico david.zuniga@iess.gob.ec, kenia.ramirez@iess.gob.ec, raul.mogrovejo@iess.gob.ec, ximena.garzon@msp.gob.ec. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) en el correo electrónico david.zuniga@iess.gob.ec, kenia.ramirez@iess.gob.ec, raul.mogrovejo@iess.gob.ec, ximena.garzon@msp.gob.ec. DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS) en el correo electrónico david.zuniga@iess.gob.ec, kenia.ramirez@iess.gob.ec, raul.mogrovejo@iess.gob.ec, ximena.garzon@msp.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA en el correo electrónico david.zuniga@iess.gob.ec, kenia.ramirez@iess.gob.ec, raul.mogrovejo@iess.gob.ec, ximena.garzon@msp.gob.ec. ORTEGA ESPINOSA MELISSA JOAN en el casillero electrónico No.1104107436 correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com. del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico fj-loja@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; Certifico:

REYES CUEVA MICHAEL

SECRETARIO